

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
		<b>CAPITULO III</b>		
1.º		<b>Centros de vacaciones escolares</b>		
	3.1.1	Ayudas para Centros de vacaciones estatales y no estatales.	54.000.000	54.000.000
		Total del capítulo III .....		54.000.000
		<b>CAPITULO IV</b>		
1.º		<b>Otras actividades de cooperación social</b>		
		<i>Ayudas asistenciales</i>		
	4.1.1	Cuotas del Seguro Escolar de Estudiantes .....	330.000.000	
	4.1.2	Cargas derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente de Colegios Menores .....	25.000.000	355.000.000
		Total del capítulo IV .....		355.000.000
		<b>CAPITULO V</b>		
1.º		<b>Crédito educativo</b>		
	5.1.1	Préstamos a estudiantes posgraduados, abono de intereses y fondo de garantía .....	250.000.000	250.000.000
		Total del capítulo V .....		250.000.000
		<b>CAPITULO VI</b>		
1.º		<b>Inversiones varias</b>		
	6.1.1	Ayudas y subvenciones para actividades extraescolares, atenciones de situaciones excepcionales en todos los niveles, premios a alumnos que acrediten destacados expedientes académicos y otras atenciones que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades .....	75.000.000	75.000.000
		Total del capítulo VI .....		75.000.000

## RESUMEN POR CAPITULOS DEL XVIII PLAN DE INVERSIONES

	Pesetas
Capítulo I .....	12.041.000.000
Capítulo II .....	975.000.000
Capítulo III .....	54.000.000
Capítulo IV .....	355.000.000
Capítulo V .....	250.000.000
Capítulo VI .....	75.000.000
<b>Total .....</b>	<b>13.750.000.000</b>

Además del crédito aprobado en los Presupuestos Generales del Estado del año 1978 para el Fondo Nacional del Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, Sección 07, por valor de 13.750 millones de pesetas, el Patronato podrá disponer, sin necesidad de aprobación del Pleno del mismo, de 2.450 millones de pesetas para financiar actividades del curso 1978-1979 correspondientes a los Servicios escolares de Educación General Básica, de acuerdo con la cifra resultante que se asigne al Fondo Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 1978.

La distribución de los 2.450 millones de pesetas autorizada se distribuye de la siguiente forma:

	Pesetas
Escuela-Hogar .....	479.000.000
Transporte escolar .....	1.117.000.000
Comedor escolar .....	854.000.000
<b>Total .....</b>	<b>2.450.000.000</b>

Estos créditos incrementan los figurados en el Capítulo I, artículo 2.º, conceptos 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3, respectivamente.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25196

*REAL DECRETO 2353/1978, de 3 de octubre, por el que se califica zona de protección artesana a las islas Canarias.*

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo once, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «zona de protección artesana» a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La artesanía textil canaria, que ha alcanzado gran renombre, tanto en el mercado interior como en el exterior, constituye en la actualidad una importante actividad productiva para la región canaria, debido fundamentalmente al volumen alcanzado por la comercialización de los calados, bordados y rosetes y al elevado número de personas ocupadas en dichas actividades.

Esta importancia justifica la conveniencia de una acción específica de fomento encaminada a potenciar el desarrollo del sector en las islas y a impulsar la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

En su virtud, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones y obtenido igualmente el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la Artesanía, a propuesta del Ministro de Indus-

tria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «zona de protección artesana» las islas Canarias, que comprenden las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior, será de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- a) Fomentar acciones comunes con el objetivo de llegar a la creación de órganos rectores y promotores de la artesanía canaria, que constituye una de las necesidades más urgentes.
- b) Perfeccionar los procesos de comercialización existentes y los canales de exportación de los productos artesanos.
- c) Promover acciones tendentes a un mejor abastecimiento en las materias primas, a la coordinación entre la producción y la demanda nacional y extranjera.
- d) Mejorar las condiciones de trabajo de los artesanos, bien sea llevado a cabo éste en talleres o según la modalidad a domicilio.
- e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—Las actividades que para poder acogerse a los beneficios del presente Real Decreto, deberán desarrollar las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, serán las de la especialidad de la artesanía textil y sus actividades auxiliares.

En cualquier caso, el Ministerio de Industria y Energía podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona o cuando se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán aplicarse a las unidades artesanas que se implanten en la zona, así como a las ampliaciones o mejoras de unidades ya establecidas.

Artículo sexto.—Las unidades artesanas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Técnicas.

Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Dos. Económicas.

Deberán poseer recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de las inversiones proyectadas.

Tres. Sociales.

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de artesanos especializados en las diversas técnicas textiles alentando la dedicación y la pervivencia de este oficio en la zona.

Artículo séptimo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas, dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al Presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo octavo.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Artículo noveno.—Uno. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto, podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. La aceptación de solicitudes y la calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE CULTURA

25197

REAL DECRETO 2354/1978, de 29 de septiembre, por el que se crea el Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de 1982.

La «Federation International de Football Association», en el Congreso celebrado en Tokio en octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, acordó confiar la organización de los Campeonatos del Mundo de mil novecientos setenta, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y dos a las Federaciones Nacionales de Méjico, Alemania, Argentina y España, respectivamente. Este acuerdo fue ratificado en el Congreso celebrado por la F.I.F.A., en Roma, en mil novecientos sesenta y seis.

Como consecuencia de dicha invitación, la Real Federación Española de Fútbol tomó conciencia de tan honroso encargo tan pronto recibió oficialmente la correspondiente indicación, y constituyó en mil novecientos setenta y cinco un Comité restringido de organización, que, atemperado al tiempo en que actuaba, comenzó por hacer acopio de datos y de circunstancias que, llegado el momento de abordar abiertamente el Mundial ochenta y dos, pudieran servir de base a los trabajos definitivos de organización.

La Real Federación ha estudiado profundamente la organización de los campeonatos anteriores, y sus observadores han centrado su máxima atención en la Copa del Mundo-setenta y ocho, que se celebró en junio de este año en la República Argentina. A este efecto, un grupo de técnicos ha realizado una amplia labor cerca de los órganos competentes para su organización y ha obtenido una interesante información.

La experiencia ha demostrado que el acontecimiento que supone un Campeonato del Mundo excede de los límites puramente deportivos y que, por su dimensión y alcance, se precisa contar con un Organismo en el que, junto a los elementos puramente federativos que cumplan las reglas e instrucciones de la F.I.F.A. en orden a la organización del puro aspecto competitivo del Campeonato, figuren elementos de diversos órganos de la Administración, la cual ha de prestar un inexcusable concurso a toda una serie de actividades y procedimientos que configuran lo que constituye la organización total. Es indudable que la Copa del Mundo no es sólo una serie de partidos entre equipos nacionales congregados para ello en un país, sino que han de desarrollarse actividades muy importantes y diversas en materia de comunicaciones, hostelería, transportes, etc., cuyas autoridades rectoras deben estar presentes en la organización general.

En tal sentido, la Real Federación Española de Fútbol elevó al Consejo Superior de Deportes, para su posterior decisión por el Ministerio de Cultura, la propuesta de constitución de un